

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N° IEEM/CT/126/2023**

**DE INCOMPETENCIA PARCIAL Y DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001/IEEM/OD/2023.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**CG.** Contraloría General.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Protección de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación de la información.** Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del



artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Reglamento de Transparencia.** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

**SARCOEM.** Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales del Estado de México.

**SE.** Secretaría Ejecutiva.

**IPOMEX.** Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

**UTAPE.** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

### ANTECEDENTES

1. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se recibió, mediante correo electrónico solicitud de oposición la cual fue registrada en esa misma fecha a través del SARCOEM, recayéndole el folio **00001/IEEM/OD/2023**, mediante la cual el particular señaló:

*"DATOS DE LOS QUE SE OPONE A SU TRATAMIENTO*

*"Me dirijo a usted para solicitarle atentamente que se retiren o protejan y testen mis datos personales (nombre completo, dirección, correo electrónico, teléfono, cargo y adscripción que ostentaba) de lo que publica el IEEM en su sitio de internet y en sus redes sociales, además en el buscador de google. Me refiero a los acuerdos, resoluciones, actas, minutas, correos, y cualquier publicación que haya sido emitida por el IEEM que contenga mis datos personales. Me parece extraño que en los buscadores de internet siga apareciendo el contenido de documentos que tienen mis datos personales, publicados por el IEEM, lo que me causa agravio y viola mis derechos humanos. Por lo anterior, le pido encarecidamente que retire esas publicaciones de internet y de la página oficial del IEEM. Si usted no es la instancia adecuada, le solicito me indique a quien dirigirme para una atención pronta y expedita. Finalmente, reitero mi oposición a que sigan publicando o NO QUITANDO mis datos confidenciales de los sitios de libre acceso. Esperando se actúe conforme las leyes en la materia, me despido esperando una respuesta eficaz." (sic)*

2. El diecinueve de junio del presente año, mediante acuerdo formuló prevención al particular a fin de que acreditara su identidad como titular de los datos personales respecto a los cuales se opone a su tratamiento o bien como representante legal de la persona titular.
3. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico el solicitante desahogó la prevención formulada por la UT y acreditó su identidad con la copia



digitalizada de la credencial para votar, emitida a su favor por el INE y además manifestó: *“Respecto al correo abajo leíble, adjunto identificación del suscrito para que se continúe el trámite de oposición sobre mis datos personales que el IEEM ha manipulado y publicado sin mi consentimiento, causándome agravio por la violación a mis derechos humanos. ... Le reitero que me causa agravio la publicación en internet y redes sociales del IEEM, de las resoluciones, actas, acuerdos y, en general, documentos donde estén mis datos confidenciales. Cabe indicar que en algún momento laboré en el IEEM por lo que el cargo y adscripción también deben ser retirados de lo que se publique. Me parece que retirar las publicaciones donde estén mis datos es la solución, no obstante, testar todos los datos a los que me opongo podría ser una alternativa.”* (sic)

4. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés la solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la UTAPE, la CG y la Coordinación del Secretariado de la SE por considerar que los datos personales a los cuales se opone el titular se vinculan con actos emitidos en ejercicio de sus atribuciones y la documentación obra en sus archivos.
5. El tres y siete de julio del año en curso respectivamente, la UTAPE, la CG y la SE, a través de la Coordinación del Secretariado, solicitaron a la UT mediante los oficios IEEM/UTAPE/273/2023, IEEM/CG/453/2023 y SE/CS/OF17/2023 someter a consideración del Comité de Transparencia confirmar la negativa por improcedencia parcial del ejercicio del derecho de oposición a datos personales del particular; asimismo, la UT solicitó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia la incompetencia parcial para la atención de la solicitud de mérito, en los términos que se describen en el apartado III. Motivación del presente acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos Personales; 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

### II. Fundamento

#### Constitución Federal

El artículo 6º, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

### Constitución Local

El artículo 5°, fracciones II y III dispone que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; además de que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Aunado a ello, dicho ordenamiento prevé en el artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

### Ley General de Protección de Datos

El artículo 3, en las fracciones IX, XI y XXXIII establece lo siguiente:

- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Los **derechos ARCO** son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento,



posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Finalmente, el artículo 84, fracción III que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

### **Código Electoral**

En el artículo 168 define al IEEM como el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, como autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, cuyas actividades se realizarán con perspectiva de género.

### **Ley de Protección de Datos del Estado**

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones XI, XIII, XXVIII y L:

- Los **datos personales** es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- Los **derechos ARCO** corresponden a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.



- El **tratamiento** corresponde a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En su artículo 94, fracción III dispone que el Comité de Transparencia será competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Aunado a ello, el artículo 97 establece cuáles son los derechos ARCO, estableciendo que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.

De ahí, que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro, por lo que la procedencia de éstos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

El artículo 103 establece los supuestos en los cuales procede el derecho de oposición de datos personales a saber de:

- Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de la Ley de Protección de Datos del Estado y de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.
- Si los datos personales son objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
- Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.
- Cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.



El artículo 112 prevé que cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular en el plazo previsto en el primer párrafo

Por otra parte, el artículo 117 dispone dentro de las causales de improcedencia del ejercicio del derecho a la oposición de datos personales las siguientes:

- Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- Cuando exista un impedimento legal.
- Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- Cuando el responsable no sea competente.
- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.
- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

La improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, quien funja como administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la UT en el plazo de hasta veinte días al que se refiere el artículo 108 de dicha norma.



### **Ley de Transparencia del Estado**

El artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

### **Reglamento de Transparencia**

Determina en su artículo 12 que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos del Estado y la normatividad que resulte aplicable.

Asimismo, indica en el Capítulo III el procedimiento interno para la atención y trámite de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO.

### **III. Motivación**

De conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos del Estado quienes funjan como titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Correlativo a ello, los artículos 112 de la citada Ley y 65, último párrafo del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM establecen que cuando el responsable no sea competente para el ejercicio de los derechos ARCO, lo hará del conocimiento del titular o su representante legal dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en caso de que pueda determinarlo, orientar al particular hacia el competente.

No obstante lo anterior, es menester remitirnos a lo que establece el artículo 53, fracción III y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado que en el caso en particular resultan aplicables de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, preceptos que facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes, así como a "... garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y





funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)*

Empero, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados se encuentran impedidos legal y materialmente para determinar una incompetencia y, de ser el caso, realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la documentación e información que requieren los particulares dentro del plazo previsto tanto en el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado, como en el diverso 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria a dicha Ley, a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, con ello, otorgar certeza jurídica al particular de todas y cada una de las acciones que realizó, previo a la emisión de la respuesta y declinar la competencia a otro Sujeto Obligado.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio reiterado 01/2019 emitido por el Pleno del INFOEM, correspondiente a la Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a



ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época      Criterio Reiterado 01/19" (sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, la UT, notificó vía SARCOEM a la UTAPE, la CG y a la SE la solicitud de oposición a datos personales, toda vez que, del análisis a ésta, dichas áreas podrían atender el requerimiento del particular, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria.

No obstante ello, dentro del análisis que realizó la UT en la etapa de tramitación de la solicitud de oposición a datos personales respecto al punto relativo al nombre completo, dirección, correo electrónico, teléfono, cargo y adscripción que ostentaba el particular y que a decir del solicitante se encuentran publicados en la página electrónica, advirtió que están contenidos en publicaciones realizadas en el directorio de personal del INE donde se indican los datos del solicitante como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la normatividad aplicable para determinar la competencia, destacando que derivado de la reforma político electoral del año 2014 al artículo 41, fracción V, apartados A, B, inciso a), numeral 7 y D de la Constitución Federal se estableció una desagregación de competencias entre el OPL y el INE, así como, los artículos 51, 52, 53, 54 y 58 del Reglamento Interior del INE; tal y como se establece a continuación:



*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

...

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*... 7. Las demás que determine la ley.*

*Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.” (sic)*

*Reglamento Interior del INE*

*Artículo 51. 1. Las Juntas Locales son órganos de carácter permanente que se integran por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*Artículo 52.*



1. Las Juntas Locales regirán la organización, atribuciones y funcionamiento de las diversas áreas que las componen por las disposiciones de la Ley Electoral, de este Reglamento y de los demás reglamentos, manuales y lineamientos específicos que emitan los órganos centrales del Instituto.

Artículo 54.

1. Las Juntas Locales se integran por:

- a) El Vocal Ejecutivo;
- b) Vocal de Organización Electoral;
- c) Vocal del Registro Federal de Electores;
- d) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y
- e) Vocal Secretario.

Artículo 58.

1. Las Juntas Distritales son órganos de carácter permanente que se integran por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Las Juntas Distritales se integran por:

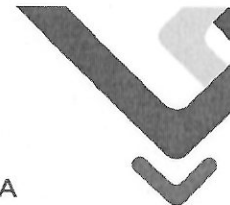
- a) El Vocal Ejecutivo;
- b) Vocal de Organización Electoral;
- c) Vocal del Registro Federal de Electores;
- d) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
- e) Vocal Secretario.

2. Las Juntas Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

- a) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de la Ley Electoral;
- b) Elaborar la relación de ciudadanos capacitados en la primera etapa que cumplan con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla;
- c) Elaborar la Memoria del Proceso Electoral Federal;
- d) Remitir oportunamente al Consejo Distrital, la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- e) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- f) Recorrer las secciones de los Distritos correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo 255 de la Ley Electoral;
- g) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de la Ley Electoral;
- h) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;
- i) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- j) Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables." (sic)

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la conformación de las Juntas Distritales es una atribución del INE, por ello, el punto de la solicitud relativo a la oposición de la publicidad del nombre completo,



dirección, correo electrónico, teléfono, cargo y adscripción que ostentaba el particular y que a su decir se encuentran publicados en la página electrónica, se advierte que están contenidos en publicaciones realizadas en el directorio de personal del INE donde se indican los datos del solicitante como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia parcial solicitada por la UT, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, precepto que es del tenor literal siguiente:

*"Improcedencia de los derechos ARCO*

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*...*

*VIII. Cuando el responsable no sea competente." (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a ello, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto de la solicitud que aquí se analiza, ya que corresponde a información que obra en poder de un Sujeto Obligado distinto al IEEM, la UT deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante que podrá formular su solicitud ante el INE, Sujeto Obligado Nacional de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Dentro de la tramitación a la solicitud de oposición de datos personales la UTAPE, la CG y la Coordinación del Secretariado de la SE en cumplimiento a lo previsto por el artículo 67, fracción I del Reglamento de Transparencia remitieron a la UT la solicitud de improcedencia del ejercicio del derecho a la oposición de datos personales del particular, a fin de que sea sometida a consideración de este Comité de Transparencia.

Expuesto lo anterior, es menester considerar que la UTAPE indicó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 Bis del Código Electoral; 47 y 55 del Reglamento Interno, numeral 4.5 del Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, Décimo Primero de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y numeral 3.6 de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018; el numeral 10 y 11 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; así como el artículo 117, fracciones III y X de la Ley de Protección de Datos del Estado no cuenta con facultades para realizar las versiones públicas de los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Además, señaló que no ha realizado acción alguna para que se publiquen en el sitio de internet o redes sociales de este Instituto, así como en el buscador de google datos personales de quienes concursan para ocupar algún cargo en las Vocalías de las Juntas



Distritales o Municipales, dado que únicamente propone al Consejo General para su aprobación la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos contenidos en la convocatoria para integrar las Vocalías de los Órganos Desconcentrados y conforme a los procedimientos internos de este Instituto, en donde constan entre otros datos: nombre, folio, calificaciones y género; aprobación que consta en los diversos acuerdos que emita ese órgano colegiado.

De ahí, que el Consejo General del IEEM en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 185, fracción XVIII del Código Electoral designó a quienes ocuparían las Vocalías de las Juntas Distritales y Municipales en los procesos electorales locales para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, tal es el caso del solicitante que fue designado Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente en la Junta Distrital XVI, mediante los Acuerdos N° IEEM/CG/65/2014, IEEM/CG/106/2016 e IEEM/CG/188/2017.

Ahora bien, la CG indicó que en atención a la oposición que se realiza, los datos personales del solicitante que tiene registrados, relacionados con acuerdos del Consejo General publicados en la página de internet, son: Nombre, cargo, adscripción y sanciones administrativas consistentes en tres Amonestaciones, una destitución y una inhabilitación por seis meses, derivados del expediente IEEM/CG/DEN/011/2017 y su acumulado IEEM/CG/DEN/012/2017, cuya resolución fue aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/212/2017, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General de este Instituto, misma que no se encuentra publicada en la página de este Instituto; datos personales que fueron tratados de manera legal en razón de las atribuciones conferidas por los artículos 169, 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII y 197 bis del Código Electoral; 1, 2, 3 fracción VII, 43, 42 fracciones XXIV Ter, XXXII y XXXVII y 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 124 y 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 3, fracciones IX y XIII, 4 fracción II, 5, 6 7 párrafo primero y 8 fracción I de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México (vigentes al momento de la emisión de los actos); así como el transitorio noveno del Decreto número 207 emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el que se determinó que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto 207 citado, se substanciarían y resolverían conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por otra parte, indicó que las sanciones impuestas al hoy solicitante fueron consecuencia de las infracciones realizadas por éste, calificadas: una grave, determinándose la inhabilitación por seis meses, teniendo como consecuencia la destitución conforme a la normatividad aplicable, así como tres infracciones no graves, sanciones todas que se inscribieron en el registro que lleva dicha Contraloría, bajo el nombre "Libro de Gobierno de la Contraloría General", ello en cumplimiento al artículo 17, segundo párrafo de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México vigente al momento de la aplicación de las sanciones, el cual establecía:



*“Artículo 17.- ...*

*Las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en los términos que marca la Ley de Responsabilidades, así como en un registro que llevará la Contraloría General.”*

Lo anterior, tenía como finalidad, contar con información y/o antecedentes para la imposición de sanciones conforme al artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente en ese momento, el cual refiere lo siguiente:

*“Artículo 137.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:*

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;*
- II. Los antecedentes del infractor;*
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;*
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y*
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.”*

*(Énfasis añadido)*

Finalidad que, de acuerdo con la Contraloría General sigue vigente en el artículo 80 fracciones II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior las autoridades competentes deberán considerar los elementos siguientes:*

*...*

*II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

*...*

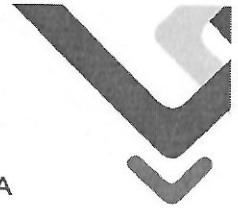
*IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría de la Contraloría o el órgano interno de control, no podrá ser igual o menor a la impuesta anteriormente.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, incurra nuevamente en otra infracción del mismo tipo.”*

De los preceptos aludidos la CG indicó que para la imposición de sanciones a servidores públicos se debe considerar si existen antecedentes de sanciones para determinar si éstos son reincidentes o no, lo cual se verifica a través de su “Libro de Gobierno”.

Conforme a ello, que en virtud de que la finalidad para el tratamiento de los datos personales del hoy solicitante en el Libro de Gobierno se encuentra vigente y justificada conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la CG propone a este Comité la improcedencia de la oposición de datos personales solicitada



únicamente por cuanto hace a la eliminación del registro de la sanciones impuestas al solicitante en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva.

En esa virtud, este Comité de Transparencia atendiendo a lo expuesto por la CG ante el hecho de que el registro de la sanción en el Libro de Gobierno derivó del cumplimiento normas en materia de responsabilidades administrativas vigentes al momento de la imposición de las sanciones, por lo que resulta improcedente la eliminación de dicho registro y consecuente el ejercicio de la solicitud de oposición de datos planteada, toda vez que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado:

*“Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

...

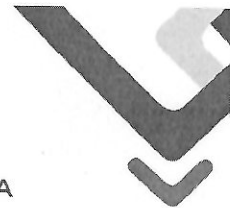
*III. Cuando exista un impedimento legal.” (sic)*

En otra tesitura la CG indicó que el artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado establece aquella información que los Sujetos Obligados deben publicar y mantener disponible para consulta de la ciudadanía dentro de la que se encuentran las sanciones graves, como lo fue la impuesta al hoy solicitante que está contenida en el registro 38, en el IPOMEX, consultable en la liga electrónica <https://ipomex2.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ieem/sanciones/0/30/0.web#goTo>.

No obstante, la CG señaló que atendiendo al periodo de conservación de los registros en el portal de IPOMEX previstos en la fracción XVIII del artículo 70 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación de la Información relativa a *“El Listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando las causas de la sanción”*, establece dos hipótesis para el periodo de conservación en el sitio de internet, las cuales son: a) durante el ejercicio en curso y b) respecto de los (as) servidores (as) públicos (as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el Sujeto Obligado al momento de la actualización de información correspondiente a dos ejercicios anteriores y que en el caso en particular operaría el ejercicio en curso dado que el sancionado no labora en este Instituto, por lo que señala la procedencia parcial de la solicitud de oposición de datos personales, únicamente para efecto de la eliminación del registro en el IPOMEX.

Finalmente, la Coordinación del Secretariado de la SE señaló que en cuanto al primer punto de la solicitud relativo a: *“que se retiren o protejan y testen mis datos personales (... , dirección, correo electrónico, teléfono, ... y adscripción que ostentaba) de lo que publica el IEEM en su sitio de internet y en sus redes sociales, además en el buscador de google...”* (sic) que conforme a los artículos 185, fracción VI y 196, fracción X del Código Electoral del Estado de México (CEEM) y lo señalado en el apartado VI, numeral 7.4 del Manual de Organización de Instituto Electoral del Estado de México, disponible en la liga electrónica [https://www.ieem.org.mx/consejogeneral/cg/2022/AC22/a046\\_22.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejogeneral/cg/2022/AC22/a046_22.pdf) en el contenido de los acuerdos que son aprobados por el Consejo General y Junta General, no se publican datos personales como los señalados.





Por otra parte, indicó que respecto a los datos personales relativos al nombre y cargo del solicitante, una vez realizada una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en sus archivos, se identificaron los acuerdos IEEM/CG/65/2014, IEEM/CG/106/2016 e IEEM/CG/188/2017<sup>1</sup> aprobados por el Consejo General este Instituto en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 185, fracción VI del CEEM, en los que constan dichos datos derivado de que el solicitante fue designado por el Consejo General del IEEM como Vocal de Organización en la Junta Distrital XVI del Proceso Electoral 2014-2015, Vocal de Capacitación en la Junta Distrital XVI del Proceso Electoral 2016-2017 y Vocal de Organización en la Junta Distrital XVI del Proceso Electoral 2017-2018.

De ahí, que la publicación de los acuerdos que emite el Consejo General se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 196, fracción X del CEEM, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 196. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:*

*...*

*X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General.” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a ello, la Coordinación del Secretariado indicó que la publicidad de los acuerdos emitidos por el Consejo General en los que constan los nombres y cargos de quienes integraron las Juntas Distritales en los procesos electorales locales es información pública al encuadrar en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción XXII, 4, 23, fracción V, penúltimo y último párrafos, 24, fracciones XVIII y XIX y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, a la cual además le reviste el carácter de información de interés público.

En esa virtud, resulta improcedente la solicitud de oposición a los datos personales del particular por cuanto hace al retiro, eliminación y/o testado de los datos personales contenidos en los acuerdos citados donde consta el nombre y el cargo por el que fue designado en la Junta Distrital XVI en los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018, toda vez que se actualizan las causales previstas en el artículo 117, fracciones III y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, porque se trata de información pública que resulta relevante, beneficiosa cuya publicación y divulgación resulta útil para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como lo es este Instituto y como parte del desarrollo de los procesos electorales, bajo el principio rector de máxima publicidad previsto en el artículo 168, primer párrafo del CEEM.

Por otra parte, indica que en la misma búsqueda se identificaron los acuerdos que se enlistan a continuación:

<sup>1</sup> En cumplimiento al Resolutivo Segundo de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/131/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México

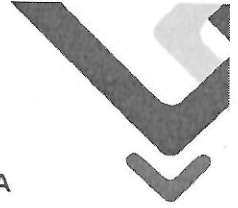


ACUERDO N°	TITULO	LIGA ELECTRÓNICA
<b>IEEM/JG/39/2016</b>	Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.	<a href="https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2016/jg_a039_16.pdf">https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2016/jg_a039_16.pdf</a>
<b>IEEM/CG/89/2016</b>	Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.	<a href="https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a089_16.pdf">https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a089_16.pdf</a>
<b>IEEM/CG/218/2017</b>	Por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 16, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes.	<a href="https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a218_17.pdf">https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a218_17.pdf</a>

Es así, que la Coordinación del Secretariado de la SE expone que no se sustenta la utilidad pública en la persistencia de la publicación de los datos personales del solicitante contenidos en los acuerdos señalados, pues carecen de interés público preponderante que permita concluir que debe mantenerse su publicidad, dado que en ellos se advierte su nombre, comentarios vinculados con el cumplimiento de requisitos legales en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital, manifestaciones de su desempeño; así como las sanciones que le fueron impuestas derivado de la instauración y tramitación de los expedientes de denuncias IEEM/CG/DEN/011/2017 e IEEM/CG/DEN/012/2017.

En consecuencia, atendiendo los motivos que expone el particular que le causan agravio la publicación de sus datos personales, y con la finalidad de garantizar y observar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera que resulta procedente parcialmente la oposición a la publicidad de sus datos contenidos en los acuerdos de mérito, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que a fin de garantizar y observar el derecho fundamental a la protección de datos personales, realizará las gestiones conducentes para la generación de la versión pública en los acuerdos descritos con antelación que actualmente se encuentran alojados en la página electrónica institucional; lo anterior en sustento al acuerdo IEEM/CT/60/2021 aprobado por este Comité de Transparencia, acto que hará del conocimiento del particular al momento de emitir la respuesta que en derecho proceda.

Expuesto lo anterior, este Comité de Transparencia determina la improcedencia del ejercicio del derecho a la oposición de datos personales del particular por cuanto hace a que se retiren, eliminen o testen sus datos personales en los acuerdos IEEM/CG/65/2014, IEEM/CG/106/2016 e IEEM/CG/188/2017 aprobados por el Consejo General en los que constan dichos datos derivado de que el hoy solicitante fue designado por el Consejo



General de este Instituto como Vocal de Organización en la Junta Distrital XVI del Proceso Electoral 2014-2015, Vocal de Capacitación en la Junta Distrital XVI del Proceso Electoral 2016-2017 y Vocal de Organización en la Junta Distrital XVI del Proceso Electoral 2017-2018, toda vez que trata de información pública a la cual además le reviste el carácter de información de interés público cuya divulgación resulta útil para la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXII, 4, 23, fracción V, penúltimo y último párrafos, 24, fracciones XVIII y XIX y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXII. Información de interés público:** *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

V. Los órganos autónomos;

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

**XVIII.** *Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a*



quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

Artículo 143.

...  
No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. (sic)

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, atendiendo a lo expuesto por la CG la oposición a los datos personales no resultará procedente por cuanto hace a la eliminación de los datos personales del solicitante en el Libro de Gobierno, toda vez que en éste se inscribieron las sanciones que le fueron impuestas a consecuencia las infracciones realizadas por el particular las cuales se calificaron: una grave, determinándose la inhabilitación por seis meses, lo que conllevó a la destitución de su cargo, así como tres infracciones no graves, sanciones todas que se inscribieron en el registro que lleva dicha Contraloría, bajo el nombre de "Libro de Gobierno", en cumplimiento al artículo 17, segundo párrafo de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México vigente al momento de la aplicación de las sanciones.

Lo anterior en razón de que dicho registro permite identificar la existencia o no de antecedentes de sanciones administrativas para determinar si son reincidentes o no, lo cual se verifica a través del Libro de Registro, finalidad del tratamiento de los datos personales que de acuerdo con la CG continúa vigente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos, que es del tenor literal siguiente:

*"Improcedencia de los derechos ARCO*

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

...  
*III. Cuando exista un impedimento legal...*

En otra tesitura, respecto a la procedencia parcial del ejercicio del derecho de oposición a datos personales del particular propuesta por la CG por cuanto hace a la eliminación el registro del sistema IPOMEX de los datos personales a los que alude el particular que se vinculan con las sanciones que le fueron impuestas atendiendo a la temporalidad del expediente IEEM/CG/DEN/011/2017 y su acumulado IEEM/CG/DEN/012/2017, cuya resolución fue aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/212/2017 la cual no se encuentra publicada en la página electrónica del Instituto, este Comité de Transparencia considera viable la procedencia planteada atendiendo que, en efecto, conforme a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 70 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, de la Información relativa a "El Listado de servidores públicos con sanciones



*administrativas definitivas, especificando las causas de la sanción” el periodo de conservación de la información en internet corresponderá al ejercicio en curso y respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores, supuestos que de acuerdo con la CG no se actualizan ya que el solicitante no labora en este Instituto.*

En esa virtud, este Comité de Transparencia, determina la procedencia parcial del ejercicio de oposición a datos personales propuesta por la CG, únicamente para efecto de que lleve a cabo la eliminación del registro 038 en el IPOMEX de la publicación de la sanción de no inhabilitación por seis meses, impuesta por una infracción grave al hoy solicitante en el año de 2017, cuya publicación debe dejar de subsistir con la finalidad de evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, atendiendo a que ya transcurrió el plazo de conservación previsto en el artículo 70, fracción XVIII de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, de la Información, que señala:

**“ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS**

*Criterios para las obligaciones de transparencia comunes*

*El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII.*

*En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.*

*El artículo 70 dice a la letra: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
*XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.*

*Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el*



artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...  
Periodo de actualización: trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso.  
Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.  
Aplica a: todos los sujetos obligados." (sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto al planteamiento de la Coordinación del Secretariado de la SE respecto de garantizar el derecho de fundamental de protección de datos personales consagrado en los artículos 6, Apartado A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, a fin de generar las versiones públicas de los Acuerdos de Junta General y del Consejo General IEEM/JG/39/2016 *Por el que se aprueba la lista de integración de las propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General*; IEEM/CG/89/2016 *Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017* e IEEM/CG/218/2017 *Por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 16, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes*, en los que consta el nombre del solicitante en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital para el proceso electoral 2016-2017; así como, comentarios y manifestaciones respecto a su desempeño como servidor público, publicaciones que conforme a lo señalado por el solicitante se realizaron sin su consentimiento lo cual le causa agravio, al resultar violatorias de sus derechos humanos, por lo que requiere el retiro, eliminación o testado de las publicaciones donde consten sus datos personales.

Al respecto, este Comité con una visión garante para salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal a las y los ciudadanos, tal es el caso de los derechos a la protección de datos personales previstos en los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo en los que se encuentra el derecho a la oposición de los datos personales y como máxima autoridad en materia protección de éstos datos del IEEM, por disposición expresa del artículo 94 de la Ley de Protección de Datos del Estado y bajo el *principio pro persona*<sup>2</sup> previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de

<sup>2</sup> "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.- El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

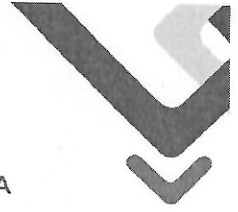


la Constitución Federal, determina confirmar la declaratoria de improcedencia parcial de la solicitud de oposición a datos personales del particular propuesta por la Coordinación del Secretariado de la SE en razón de que la persistencia de la publicidad de los datos personales del solicitante contenidos en los acuerdos IEEM/JG/39/2016, IEEM/CG/89/2016 e IEEM/CG/218/2017 carecen de interés público preponderante que permita concluir que debe mantenerse su publicidad, dado que en ellos se advierte tanto su nombre en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital no así como servidor público, como comentarios de carácter vinculados con el cumplimiento de requisitos legales, manifestaciones de su desempeño y que además del análisis realizado por este Comité se advierten las sanciones administrativas que le fueron impuestas derivado de la instauración de los procedimientos identificados con los números de expediente IEEM/CG/DEN/011/2017 y su acumulado IEEM/CG/DEN/012/2017 y que entre la fecha de emisión en 2017 y la de la presentación de la solicitud han transcurrido más de 6 años.

Es así, que al analizar los planteamientos del particular en su solicitud de origen respecto a que *“Me parece extraño que en los buscadores de internet siga apareciendo el contenido de documentos que tienen mis datos personales, publicados por el IEEM, lo que me causa agravio y viola mis derechos humanos. Por lo anterior, le pido encarecidamente que retire esas publicaciones de internet y de la página oficial del IEEM. Si usted no es la instancia adecuada, le solicito me indique a quien dirigirme para una atención pronta y expedita. Finalmente, reitero mi oposición a que sigan publicando o NO QUITANDO mis datos confidenciales de los sitios de libre acceso”* (sic); así como lo expuesto al momento en que desahogó la prevención formulada por la UT a saber de: *“Le reitero que me causa agravio la publicación en internet y redes sociales del IEEM, de las resoluciones, actas, acuerdos y, en general, documentos donde estén mis datos confidenciales. Cabe indicar que en algún momento laboré en el IEEM por lo que el cargo y adscripción también deben ser retirados de lo que se publique. Me parece que retirar las publicaciones donde estén mis datos es la solución, no obstante, testar todos los datos a los que me opongo podría ser una alternativa”* (sic) este Comité de Transparencia como máxima autoridad en materia de protección de datos personales arriba a la conclusión de que la subsistencia de la publicidad de los datos personales del solicitante contenidos en los acuerdos IEEM/JG/39/2016, IEEM/CG/89/2016 e IEEM/CG/218/2017 le causa una afectación a su persona en cuanto a su reputación que impacta en su derecho al honor.

Más aún, al considerar el ciclo vital de los datos a partir de que fueron recabados y se dio tratamiento por parte de este Instituto Electoral, de la aprobación de la Junta General y Consejo General y de la SE para la publicación de los multicitados acuerdos no sustenta la utilidad de la persistencia de la publicidad de datos personales del solicitante, tanto su nombre como comentarios de carácter subjetivo vinculados con el cumplimiento de requisitos legales en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital y manifestaciones de su desempeño, reiterándose que entre la fecha de emisión en 2017 y la de la presentación de la solicitud han transcurrido más de 6 años, por lo que las sanciones no graves y graves se materializaron en esa fecha.

Ello en razón de que, la consulta a los acuerdos de mérito se puede realizar en diversos motores de búsqueda no puede retrotraerse, lo que en suma le causa un perjuicio mayor



que impacta en su imagen y su derecho al honor que están intrínsecos a su dignidad como persona, por lo que este Comité de Transparencia debe garantizar su protección.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia (s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir el honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular, José Ramón Cossío Díaz voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos: ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Díez Gargari. 10 de abril 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz; reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10°). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.” (sic)*

(Énfasis añadido)

De ahí, que en el presente caso atendiendo a las razones que expone el particular de oponerse al tratamiento que ha dado este Instituto a sus datos personales este Comité de Transparencia en observancia al principio *pro persona* considerando lo previsto en el artículo 103, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado determina





procedente la generación de la versión pública de los acuerdos IEEM/JG/39/2016, IEEM/CG/89/2016 e IEEM/CG/218/2017, donde se testen los datos personales del solicitante nombre, comentarios vinculados con el cumplimiento de requisitos legales en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital, manifestaciones de su desempeño; así como las sanciones que le fueron impuestas derivado de la instauración y tramitación de los expedientes de denuncias IEEM/CG/DEN/011/2017 e IEEM/CG/DEN/012/2017, para lo cual la Coordinación del Secretariado deberá realizar la gestión y tramitación conducente para la generación de las versiones públicas en sustento al acuerdo IEEM/CT/60/2021. Lo anterior, a efecto de evitar que la persistencia de la publicidad de los datos personales contenidos en los acuerdos de mérito, cause un daño o perjuicio a su titular, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 103, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; precepto que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 103. El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:*

...  
*II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de lo expuesto, este Comité de Transparencia como máxima autoridad en materia protección de datos personales del IEEM por disposición expresa del artículo 94 de la Ley de Protección de Datos del Estado determina:

- a) Confirmar la incompetencia parcial del IEEM para la atención y trámite del punto de la solicitud relativo al nombre completo, dirección, correo electrónico, teléfono, cargo y adscripción que ostentaba el particular como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva, toda vez que es el INE el Sujeto Obligado ante el cual debe ejercer su derecho de oposición a sus datos personales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que la UT deberá orientar al particular la tramitación ante dicho Sujeto Obligado.
- b) Confirmar la improcedencia de la solicitud de oposición a los datos personales del particular por cuanto hace al retiro, eliminación y/o testado de los datos personales contenidos en los acuerdos IEEM/CG/65/2014, IEEM/CG/106/2016 e IEEM/CG/188/2017, emitidos por el Consejo General del IEEM donde consta el nombre y el cargo por el que fue designado como Vocal Organización y de Capacitación en la Junta Distrital XVI en los procesos electorales locales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018, toda vez que se actualizan las causales previstas en el artículo 117, fracciones III y X de la Ley de Protección de Datos del Estado.
- c) Confirmar la improcedencia de la solicitud de oposición a datos personales respecto al retiro del registro en el Libro de Gobierno de la CG de las sanciones que le fueron impuestas derivado de la tramitación de los expedientes de denuncias



IEEM/CG/DEN/011/2017 e IEEM/CG/DEN/012/2017, toda vez que la finalidad del tratamiento se encuentra vigente y justificada en observancia a la normativa en materia de responsabilidades, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- d) La procedencia parcial de la solicitud de oposición de datos personales del particular por cuanto hace a la eliminación el registro del sistema IPOMEX de los datos personales que se vinculan con las sanciones que le fueron impuestas al solicitante derivado de la tramitación de los expedientes de denuncias IEEM/CG/DEN/011/2017 e IEEM/CG/DEN/012/2017, por lo que la CG realizará las gestiones conducentes para el debido cumplimiento.
- e) La procedencia parcial de la solicitud de oposición de datos personales para la generación de la versión pública de los datos personales contenidos en los acuerdos IEEM/JG/39/2016, IEEM/CG/89/2016 e IEEM/CG/218/2017, relativos al nombre, comentarios de carácter subjetivo con el cumplimiento de requisitos legales en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital y manifestaciones de su desempeño, así como las sanciones que le fueron impuestas derivado de la instauración y tramitación de los expedientes de denuncias señalados en el punto de acuerdo que antecede, para lo cual la Coordinación del Secretariado deberá realizar la gestión y tramitación conducente para la generación de las versiones públicas en sustento al acuerdo IEEM/CT/60/2021.

La UT en ejercicio de sus atribuciones deberá realizar las acciones conducentes a fin de garantizar el derecho a la oposición de datos personales del particular en estricta observancia al presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la incompetencia parcial del IEEM para la atención y trámite del punto de la solicitud relativo al nombre completo, dirección, correo electrónico, teléfono, cargo y adscripción que ostentaba el particular como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva, toda vez que es el INE el Sujeto Obligado ante el cual debe ejercer su derecho de oposición a datos personales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que la UT deberá orientar al particular la tramitación ante dicho Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se confirma la improcedencia de la solicitud de oposición a los datos personales del particular por cuanto hace al retiro, eliminación y/o testado de los datos personales contenidos en los acuerdos IEEM/CG/65/2014, IEEM/CG/106/2016 e IEEM/CG/188/2017, emitidos por el Consejo General del IEEM donde consta el nombre y el cargo por el que fue designado como Vocal Organización y de Capacitación en la Junta Distrital XVI, en los procesos electorales locales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018, toda vez

que se actualizan las causales previstas en el artículo 117, fracciones III y X de la Ley de Protección de Datos del Estado.


- TERCERO.** Se confirma la improcedencia de la solicitud de oposición a datos personales respecto al retiro del registro en el Libro de Gobierno de la CG de las sanciones que le fueron impuestas derivado de la tramitación de los expedientes de denuncias IEEM/CG/DEN/011/2017 e IEEM/CG/DEN/012/2017, toda vez que la finalidad del tratamiento se encuentra vigente y justificada en observancia a la normativa en materia de responsabilidades, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.
- CUARTO.** Se confirma la procedencia parcial de la solicitud de oposición de datos personales del particular por cuanto hace a la eliminación el registro del sistema IPOMEX de los datos personales que se vinculan con las sanciones que le fueron impuestas al solicitante derivado de la tramitación de los expedientes de denuncias IEEM/CG/DEN/011/2017 e IEEM/CG/DEN/012/2017, por lo que la CG realizará las gestiones conducentes para el debido cumplimiento.
- QUINTO.** Se confirma la procedencia parcial de la solicitud de oposición de datos personales para la generación de la versión pública de los datos personales contenidos en los acuerdos IEEM/JG/39/2016, IEEM/CG/89/2016 e IEEM/CG/218/2017, relativos al nombre, comentarios de carácter subjetivo con el cumplimiento de requisitos legales en su carácter de aspirante a una Vocalía Distrital y manifestaciones de su desempeño, así como las sanciones que le fueron impuestas derivado de la instauración y tramitación de los expedientes de denuncias señalados en el punto de acuerdo que antecede, para lo cual la Coordinación del Secretariado deberá realizar la gestión y tramitación conducente para la generación de las versiones públicas en sustento al acuerdo IEEM/CT/60/2021.
- SEXTO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE, la CG y la Coordinación del Secretariado de la SE el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SARCOEM.
- SÉPTIMO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SARCOEM y por correo electrónico el presente Acuerdo; así como las respuestas que emitan la UTAPE, la CG y la Coordinación del Secretariado de la SE.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del día once de julio de dos mil veintitrés y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal..

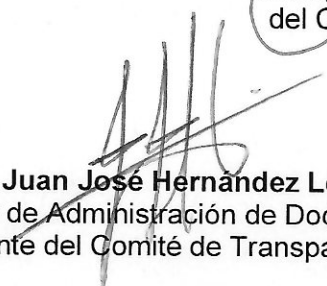
Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
ACUERDO N° IEEM/CT/126/2023




COMITÉ DE TRANSPARENCIA



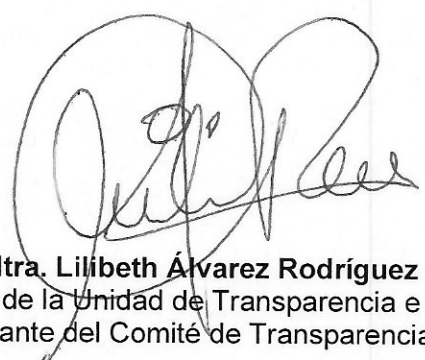
**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de Documentos  
e integrante del Comité de Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante del  
Comité de Transparencia



**Lic. Georgette Ruiz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales